Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Campus Santo Domingo.

Facultad de Derecho.

Titulo: La deficiencia mental en chile, una profunda revisión de nuestro actual procedimiento declaratorio de interdicción.

Autor: Roberto Hernán Sandoval Contreras.

Prof. Guía: Sr. Rodrigo Abelardo Fuentes Guiñez.

Lugar: Concepción, Chile.

Fecha: 20 de Enero de 2016.

En cumplimiento de requisito para el egreso de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Índice. **Pág.**

Introducción……4

Capítulo I Respuesta actual del ordenamiento jurídico chileno.....6

1) Proceso Declarativo Ordinario del Código Civil…… 6

2) Proceso Médico ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y

Proceso Voluntario ante la justicia ordinaria…...……...12

3) Proceso Administrativo……. 15

Capítulo II Diversos aspectos jurídico-sociales del procedimiento chileno que requieren

de una profunda revisión……..……..……..... 18

a) Prueba de la demencia…….....18

b) Situación jurídica de los actos ejecutados por personas privadas de razón por

otra causa que la demencia……..25

c) Efectos de la interdicción del deficiente mental o demente, según el Código Civil.

Alcance de la incapacidad……..…….. 28

d) Actos anteriores a la interdicción del demente……. 33

e) Rehabilitación del Demente……. 35

Capítulo III Normativa Aplicable al Enfermo Mental Recluido en un Establecimiento

Psiquiátrico……..... 38

Diversos aspectos jurídico civiles particulares contenidos en esta legislación…… 38

a) Capacidad……... 38

b) Representación Legal……39

c) Ingreso y Salida del enfermo o discapacitado mental……..41

d) Otros Aspectos……...42

Conclusiones……...44

Bibliografía Utilizada……..47

Textos Legales…..……...53

Introducción.

La solución que nos proporciona nuestro ordenamiento jurídico, principalmente el Código Civil de don Andrés Bello de 1855, ha quedado añeja u obsoleta en cuanto a la regulación que se está haciendo con respecto a la curaduría del loco o demente.

El proceso declaratorio de interdicción del discapacitado mental, según la terminología utilizada por la Ley Nº 18.600, de 19 de Febrero del año 1987, que Establece Normas sobre Deficientes Mentales, y el nombramiento de curador establecidas en las normas generales ya no satisfacen a la manera en que debemos enfrentar esta realidad de personas de nuestra sociedad, tanto en el ámbito médico ni en el derecho comparado.

En la historia de la Ley Nº 19.954, de 14 de Julio del 2004, en su artículo único que viene a modificar lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales agregando un nuevo inciso segundo a la Ley Nº 18.600, ya se puede constatar el consenso que existía en el legislador del año 2002 en orden a que se debía estudiar y elaborar una solución de carácter general referente a la materia.

Pues ya en ese entonces la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en su informe a la moción que generó dicha Ley señaló: "*estuvo consciente de la necesidad de reformular las normas sobre incapacidad mental de las personas que no responden hoy a los avances de la medicina, a la consideración social más positiva de las personas discapacitadas y a las necesidades del desarrollo de la personalidad de éstas. Es evidente que, dentro de este tema general, requieren más atención no sólo las llamadas deficiencias mentales, sino también las perturbaciones del juicio moderadas o más severas, que afectan a los adultos mayores. Esta tarea, sin embargo, debería ser abordada mediante un trabajo interdisciplinario, que excede los marcos del proyecto de ley*".

"*Dentro de este ámbito específico, a la Comisión le parecieron razonables las prevenciones del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), en cuanto a que los diversos grados que puede alcanzar la discapacidad mental hacen pertinente la intervención judicial".*

Pues bien, hasta el día de hoy la temática que presentamos sólo ha sido preocupación de algunas mociones parlamentarias de política legislativa que tocan o se refieren solamente a aspectos parciales y no abordándola de una manera integral[1]; y por otra parte, y por qué no decirlo, desde la doctrina, entendiendo por tales la cátedra, la exposición, las jornadas, artículos de revistas, etc. poco o nada se ha discutido el tema y menos se piensa una mirada de conjunto o trabajo interdisciplinario que propone el antedicho informe, para responder o satisfacer a los nuevos desafíos que propone, o mejor dicho nos *impone* la actual demencia, locura, o discapacidad mental.

Por ello es que en la presente investigación primeramente se presenta el actual panorama que presenta nuestro Derecho Civil chileno para atender a las necesidades de una persona con alguna enfermedad, deficiencia o debilidad mental; luego se presentan los principales aspectos que creemos que necesitan de una revisión de nuestro legislador lo más pronto posible, para luego hacer un especial tratamiento de la normativa aplicable a los enfermos o deficientes mentales que se encuentren recluidos o internados en algún establecimiento psiquiátrico y finalmente las conclusiones a las que llegamos luego de todo el proceso investigativo, para que nuestro derecho se actualice y guarde una debida correspondencia y armonía con la tendencia y vanguardia de la ciencia jurídica.

[1] No carecemos de propuestas para modificar el régimen legal vigente, aunque ninguna de ellas asume la problemática en su totalidad o de forma íntegra; pues pueden consultarse al respecto los siguientes proyectos de ley: el Boletín Nº 5671-07 de 3 de Enero de 2008, que "Modifica disposiciones que indica estableciendo un nuevo régimen respecto del curador ad litem"; el Boletín Nº 6247-07 de 10 de Diciembre de 2008 que "Modifica el Código Civil y otros textos legales en materia de denominación de la causal de incapacidad absoluta "demencia", por "discapacidad mental de grado grave o profunda"; el Boletín Nº 6282-07 de 17 de Diciembre de 2008 que "Establece la autodesignación de curador en previsión de una futura discapacidad"; el Boletín Nº 6532-25 de 20 de Mayo de 2009 que "Establece incapacidad relativa respecto de las personas que sufran adicción a las drogas"; y el Boletín Nº 7041-07 de 6 de Julio de 2010 que "Modifica el Código Civil en materia de nombramiento de curador especial".

Capítulo I Respuesta actual del ordenamiento jurídico chileno.

La actual solución de todo nuestro ordenamiento jurídico en Chile al problema que venimos exponiendo, lo podemos conceptualizar del siguiente modo:

1) Proceso Declarativo Ordinario del Código Civil.

Según las normas establecidas en el Titulo XXV "*Reglas Especiales Relativas a la Curaduría del Demente*", del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil, artículos 456 y siguientes, se debe iniciar un procedimiento del juicio ordinario de lato conocimiento que contempla el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil; conforme a la reforma de la Ley Nº 20.286, de 15 de Septiembre de 2008 que modifica a la Ley Nº 19.968 sobre Tribunales de Familia, con el discapacitado mental, deficiente mental o demente como contradictor[2] [3], y no un procedimiento incidental como alguna vez se pretendió aplicar y que la jurisprudencia de nuestros tribunales tuvieron que enmendar (pues lo curioso de este caso fue que se planteó que la incidencia "*constituye una debida garantía para los contendientes*")[4], salvo el caso en que el tribunal le nombre un curador ad litem.

Menester es señalar que se ha resuelto que el proceso de interdicción por demencia no puede iniciarse, ni seguirse mediante un procedimiento de oficio por un juzgado de letras[5].

El escrito de demanda que contiene la petición de interdicción del discapacitado mental y su providencia creemos que deben notificarse al supuesto demente; y si la demencia de éste es manifiesta, corresponderá acreditar tal circunstancia en el proceso respectivo para efecto de designarle al demandado un curador especial "ad litem", al que deberá notificarse la referida

[2] Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1908, "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*", t. 5, sec. 2ª, p. 129.
[3] Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de Marzo de 1950, "*Gaceta*" año 1950 primer semestre, Nº 67, p. 348.
[4] Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de Agosto de 1988, *Gaceta Jurídica* Nº 111, p. 44.
[5] Corte Suprema de Justicia, 13 de Diciembre de 1902, "*Gaceta*" año 1902, t. 2, Nº 2278, p. 609.

demanda para que se entienda trabada la litis[6]. Pues así ha sido establecido en el artículo 494 del Código Civil y así se ha fallado[7].

Este juicio debe iniciarse a solitud de parte legítima, pues ya se ha dicho que nunca de oficio, ante el tribunal de primera instancia del domicilio del presunto deficiente mental, loco o demente, y en caso de que existieren varios tribunales competentes para conocer del tal asunto, resulta de perogrullo que la demanda debe ser presentada a la Corte de Apelaciones respectiva para la designación del juzgado conforme a las reglas del turno y distribución de causas. Así también se ha resuelto por nuestros tribunales de justicia[8].

Luego, para efectos de mejor comprensión nos remitimos a la doctrina que ha elaborado un concepto de interdicción[9], definiéndola como "*la interdicción es el estado de una persona que ha sido declarada por sentencia judicial incapaz de los actos de la vida civil, privándola de la administración de sus bienes*"[10] [11].

Según el Código Civil en su artículo 459 prescribe quienes pueden provocar la interdicción del demente, que son las mismas personas que pueden provocar la del disipador, y son las que siguen:

a) El cónyuge no divorciado del supuesto demente. No obstante sostenemos que debe entenderse que no pueden pedir la interdicción los cónyuges separados de hecho, pues concurre igual razón que para aquellos divorciados, es decir, "*la verosímil pérdida de afecto o la existencia de resentimiento entre marido y mujer*"[12];

---

[6] Corte de Apelaciones de Rancagua, 1 de Septiembre de 2005, Causa Rol Nº 629-2005.
[7] Corte Suprema de Justicia, 10 de Marzo de 1950, "*Gaceta*", año 1950, primer semestre, Nº 67, p. 348; "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*", t. 47, sec. 1ª, p. 357 y Corte de Apelaciones de Rancagua 1 de Septiembre de 2005 Causa Rol Nº 629-2005.
[8] Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 1908, "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*", t. 5, sec. 2ª, p. 129.
[9] Silva Silva, Hernán. *Diccionario de Psiquiatría Forense*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 77.
[10] Lyon Puelma, Alberto. *Teoría de la Personalidad*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1993, p. 113; *Personas Naturales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2007, Nº 138, p. 179.
[11] Vial del Rio, Víctor y Lyon Puelma, Alberto. *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1985, p. 288.
[12] Orgaz, Alfredo. *Personas Individuales*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1946, p. 336.

b) Por cualquiera de los consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado del supuesto loco o demente o deficiente mental;

c) Por los padres, hijos, y hermanos naturales del supuesto demente (en este punto la jurisprudencia ha resuelto que un hijo que interna a su padre o madre en estado demencia no incurre en acto ilegal o arbitrario, considerando que si el padre o la madre no ha sido desatendida por su hijo y el padre o madre ha sido internada como medida de protección de ella misma, y puesto que no resulta reprochable la permanencia en el hogar si es costeada por su descendiente[13]). Artículo 457 del Código Civil;

d) Por el defensor público, (según el artículo 443 del Código Civil el defensor público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él);

e) Por el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría, según lo dispuesto por el artículo 458 inciso segundo y por el artículo 459 inciso segundo del Código Civil;

f) Si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también hacerlo el procurador de ciudad[14] o cualquiera persona del pueblo (artículo 459 inciso tercero del Código Civil); y

g) Si el incapaz fuere extranjero, puede demandar la interdicción por locura o demencia el competente funcionario diplomático o consular, conforme a los artículos 443 y 444 del Código Civil.

Pues bien, se ha señalado por nuestros tribunales que las personas mencionadas no tienen el derecho ni la obligación de provocar el juicio de interdicción de algún pariente suyo que se encuentra en estado de demencia[15], ello constituye una simple facultad; facultad que sin embargo es una obligación para los ascendientes o descendientes o para los llamados en segundo grado a

---

[13] Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de Noviembre de 2009, Causa Rol Nº 531-2009.

[14] La Junta Central de Beneficencia, según el Reglamento de Reclusión de Insanos aprobado por Decreto Supremo Nº 68, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de Marzo de 1927, es para los efectos del artículo 459, el procurador de la ciudad; pero actualmente la Ley Nº 10.383 del 8 de Agosto de 1952, señala al Servicio Nacional de Salud las funciones, obligaciones y atribuciones que las leyes y reglamentos encargan a dicha Junta Central.

[15] Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de Septiembre de 1961, "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*", t. 58, sec. 2ª, p. 115.

la sucesión intestada del demente, so pena de ser declarados indignos de suceder al difunto en virtud del artículo 970 del Código Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 y relacionándolo con el artículo 446, mientras se decide la causa o controversia, podrá el juez en virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto demente, decretar la interdicción provisoria del deficiente mental o demente; pero cabe advertir que si la demanda no ha sido notificada al supuesto demente, no ha llegado a formalizarse la causa y sin ella no puede decretarse la referida interdicción provisoria, desde que ésta sólo procede *mientras* se decide la causa[16].

El artículo 443 de igual texto legal dispone que el defensor público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él, y todo ello teniendo en cuenta la luz de las reglas de la sana critica han llegado a la conclusión que resulta conveniente y beneficioso para el supuesto demente que se declare su interdicción provisoria. Basta que concurran en el proceso los requisitos y antecedentes probatorios que dan cuenta los artículos 446 y 456 del Código Civil[17] [18]; además a la interdicción decretada con carácter de provisoria es una medida cautelar de carácter innovativo para la cual basta la verosimilitud del estado de salud del demandado[19], pues concluimos que con la referencia a medidas cautelares innovativas el legislador se refiere a aquellas que tienden a modificar el estado de hecho o de derecho preexistente.

Implican un auténtico antejuicio de la cuestión de batida, una declaración interina sobre el fondo, lo que obliga a una mayor prudencia en la apreciación de los requisitos que la justificarían; y por su intermedio se intenta evitar el *periculum in damni o in facti*, esto es un perjuicio irreparable

---

[16] Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de Marzo de 1950, "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*", t. 47, sec. 1ª, p. 357.

[17] Veloso Valenzuela, Paulina (dir.). *Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Derecho de Familia*, t. II, Thompson Reuters, Santiago, 2011, p. 624; Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de Junio de 2008, Causa Rol Nº 240-2008, la que reproduce la doctrina presente en una antigua sentencia de la misma Corte de Apelaciones de 27 de Agosto de 1896, *Gaceta de los Tribunales* 1896, t. II, Nº 3.325, p. 613.

[18] Corte Suprema de Justicia, 11 de Septiembre de 2000, Causa Rol Nº 1336-2000, Nº Legal Publishing 17.170.

[19] Corte de Apelaciones de Temuco, 30 de Enero de 2008, Causa Rol Nº 906-2007.

que se produciría si no se otorga la misma (esta irreparabilidad es el presupuesto propio y característico de la referida medida cautelar), y si bien conforme al artículo 446 mientras se debate la interdicción de un supuesto disipador, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas y oídas las explicaciones del afectado, decretar su interdicción provisoria; dicha norma está establecida para la curaduría del disipador, por expresa disposición del artículo 461 se aplica también a la interdicción del demente[20]; postura que compartimos para seguridad del propio deficiente mental o demente.

La interdicción provisoria, por las características que le son propias debe entenderse como un tipo de medida cautelar innovativa, ya que a través de la misma se efectúa por el tribunal substanciador una declaración interina sobre el fondo.

Como tal en los procesos de familia, la misma puede ser decretada de oficio o a petición de parte, y en el caso de esta medida, existiendo un grado de verosimilitud de los fundamentos de la acción debe entrar a presumirse el periculum in damni o in facti, toda vez que es evidente que de no decretarse la medida se produciría un perjuicio a los intereses del propio afectado, ya que el transcurso del tiempo más o menos prolongado que dura la substanciación del proceso, podría provocar que éste caiga en estado de insolvencia[21].

A mayor abundamiento, para decretar la medida en cuestión no es necesaria la prueba absoluta de la incapacidad del demandado sino únicamente la existencia de antecedentes que hagan verosímil el estado de salud mental que se atribuye al futuro interdicto, por cuanto es obvio que son las restantes pruebas practicadas al interior del proceso las que determinaran a la postre el estado de salud definitivo del sometido a este procedimiento[22].

Es en este procedimiento establecido por el Código Civil donde se requiere, además de toda la prueba documental y testimonial habitual en este tipo de juicios, una audiencia de parientes y la presencia personal del supuesto discapacitado mental ante el tribunal, o bien debiendo

---

[20] López Díaz, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, t. II, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005, p. 617.
[21] Ibídem, p. 618.
[22] Veloso Valenzuela, Paulina. Ob. Cit., p. 625.

decretarse una inspección personal del juez dirigida al hogar del mismo sujeto, más una pericia médica psiquiátrica.

Esta última, según el tribunal que está conociendo del litigio, podrá ser de la lista de psiquiatras reconocidos por la respectiva Corte de Apelaciones o bien de profesionales del Servicio Médico Legal; y lo que se ha observado en el último tiempo es una desconfianza respecto de los que primeros, y se ha privilegiado la pericia de los psiquiatras del Servicio Médico Legal respectivo, de lo que se dejó expresa constancia en la discusión parlamentaria que dio lugar a la dictación de la Ley Nº 19.954.

Según el Código Civil, para la interdicción provisoria y el consecuente nombramiento de curador bastaría la prueba preceptiva de audiencia de los parientes más cercanos y la presencia del discapacitado mental ante el tribunal. Sin embargo, en la práctica la jurisprudencia judicial está exigiendo siempre la realización de los exámenes médicos pertinentes para formarse un juicio cabal sobre la naturaleza de la eventual demencia, es decir, rendir las pruebas de fondo de la discapacidad mental.

Esto conduce a que actualmente los tribunales tiendan a decretar de una vez la interdicción definitiva y el nombramiento de curador correspondiente, eximiendo a este último de la obligación de rendir fianza y de realizar inventario de los bienes del discapacitado mental. Por lo demás consideramos que el tribunal ad quem está facultado para designarle un curador de bienes definitivo al deficiente mental o demente si el fallo de primera instancia ha postergado su pronunciamiento[23]; pues la postergación de la designación del curador definitivo consideramos que produce un vacío en la representación legal para los actos de la vida civil del interdicto por la expiración de la curaduría provisoria y la nueva realización de trámites que ya fueron efectuados, y adicionalmente lo más grave es que se le priva de poder disponer de sus bienes o fondos para poder sostener la atención médica que debiera estar recibiendo.

[23] Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de Noviembre de 2009, Causa Rol Nº 4586-2008.

Pues como los artículos 843 y 839 del Código de Procedimiento Civil permite fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la resolución judicial apelada[24] creemos que es posible su designación.

2) Proceso Médico ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y Proceso Voluntario ante la justicia ordinaria.

Conforme al artículo 4 de la Ley Nº 18.600, incorporado por la Ley Nº 19.954, establece que una vez certificada la discapacidad mental por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) e inscrita la persona en el Registro Nacional de la Discapacidad (que lleva el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación), se puede seguir ante los tribunales ordinarios un procedimiento voluntario de corta tramitación para la declaración de la interdicción y el nombramiento de un curador definitivo[25]; el procedimiento a aplicar en este tipo de materia, concluimos de los antecedentes expuestos y de lo dispuesto de la norma del artículo 4º de la Ley Nº 18.600 en comento corresponde a un sumario especial[26].

Para estos efectos el juez debe proceder con conocimiento de causa y previa citación personal y audiencia del discapacitado. Además, y aunque la ley nada diga al respecto, los tribunales han exigido la audiencia de parientes.

También en este caso se exime al curador de bienes de la obligación de rendir fianza y de realizar un inventario de los bienes del discapacitado mental.

Si bien podría llegar a pensarse que esta norma se aplica a cualquier discapacitado mental surge de la historia de esta ley, como del texto legal que contiene que el procedimiento en comento se pensó para aquellos casos en que los padres que tuvieran hijos discapacitados mentales bajo patria potestad, al llegar éstos a la mayoría de edad no debieran someterse al procedimiento ordinario de lato conocimiento establecido por el Código Civil, especialmente aquellos que padecen de oligofrenia, retardo mental o síndrome de Down; pues se pretendió facilitar a los padres de

[24] Veloso Valenzuela, Paulina. Ob. Cit., p. 627.
[25] Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de Diciembre de 2010, Causa Rol Nº 969-2010.
[26] Veloso Valenzuela, Paulina. Ob. Cit., p. 626.

estos niños que llegar a la mayoría de edad acceder a la curatela sin las exigencias y los costos emocionales y económicos que acarrea la tramitación de un juicio ordinario ante los tribunales de justicia[27].

Sin embargo, los hechos y la realidad nacional han podido más que la intención inicial de nuestro legislador patrio; y es así como la norma citada permite que este procedimiento pueda ser iniciado por otros parientes, en caso de ausencia o impedimento de los padres, lo que ha significado que se esté utilizando habitualmente para obtener la declaración de interdicción y el nombramiento de curador definitivo de discapacitados mentales mayores de edad.

Otro elemento que cabe destacar de este procedimiento es que permite al discapacitado mental interdicto manejar libremente una parte de sus bienes o bien una suma de dinero, que le proveerá el curador de bienes para sus gastos o costas personales, respecto de la suma de dinero la ley señala que podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad, y también le permite celebrar contratos de trabajo con la autorización respectiva del curador, según el artículo 4º inciso segundo de la Ley Nº 18.600.

Esto creemos que es beneficioso para el deficiente mental, y por lo demás resulta concordante con la moderna tendencia en el derecho comparado[28] [29], especialmente español[30],

---

[27] En la moción parlamentaria de los senadores Sr. Enrique Silva Cimma, Sr. Nelson Ávila Contreras, Sr. Carlos Bombal Otaegui, Sr. Augusto Parra Muñoz y Sr. José Antonio Viera Gallo Quesney que dio lugar a la reforma, se apunta a esta necesidad: "el Código Civil exige cumplida la mayoría de edad someter al discapacitado a las reglas de un juicio para comprobar o acreditar algo que todos sabemos: es discapacitado mental, y que regularmente será un estado de carácter permanente. He aquí el principal conflicto que tienen la familia de discapacitados: Exponerse ante un juicio que no es tal, con el objeto de acreditar que su hijo o familiar es 'demente'". Cuando la comisión de Constitución del Senado informó el proyecto se dejó constancia de "la necesidad de reformular las normas sobre incapacidad mental de las personas, que no responden hoy a los avances de la medicina, a la consideración social más positiva de las personas discapacitadas y a las necesidades del desarrollo de la personalidad de éstas" y de que "Es evidente que, dentro de este tema general, requieren más atención no sólo las llamadas deficiencias mentales, sino también las perturbaciones del juicio, moderadas o más severas, que afectan a los adultos mayores", pero se concluyó que "Esta tarea, sin embargo, debería ser abordada mediante un trabajo interdisciplinario, que excede los marcos del proyecto de ley" (Informe de 13 de Agosto del 2002, Boletín Nº 2.972-07). Por su parte, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados estimó igualmente que "la norma propuesta, si bien no soluciona en forma omnicomprensiva el tema de la discapacidad mental, al menos permite dar solución a un problema puntual que aqueja a un gran número de personas" (Informe de 19 de Mayo del 2004, Boletín Nº 2979-07).

[28] Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón. *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, t. I, 3ª edic. actualizada, Santiago, 2011, p. 395.

uruguayo[31], italiano[32], francés[33], y argentino[34], de darle autonomía a la persona dependiendo del grado de su discapacidad[35], sin perjuicio de que también ha sido reconocido en instituciones internacionales[36]; y estas normas está de más decir que se aplican a los discapacitados por enfermedades o anomalías mentales, pues el Estudio sobre Legislación Chilena y Salud Mental, elaborado por el Departamento de Salud Mental de la Subsecretaria de Salud Pública y coordinado por doña María Soledad Cisternas señala que el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del año 2006 representa un salto cualitativo en la manera de visualizar la discapacidad, registrándose un cambio de paradigma, y que "*esta disposición es particularmente aplicable a las personas con discapacidad psicosocial, ya que se ocupa de garantizar la capacidad jurídica, principalmente en cuanto a su facultad de ejercicio*"[37].

Ello resulta de basta importancia puesto que imponen, entre otras cosas, que la determinación de la enfermedad mental de un nacional debe hacerse con estricta sujeción a las

---

[29] Ossorio Morales, Juan, *Manual de Sucesiones Testadas*, Editorial Comares, Granada, 2001, Nº 4, p. 50.

[30] La reforma española se produjo por la Ley Nº 13 de 24 de Octubre de 1983, que modificó el Código Civil; artículos 200, 286 Nº 3 y 288.

[31] Código Civil uruguayo, artículo 831 Nº 2.

[32] Puede consultarse al respecto en el Código Civil italiano del año 1942 los artículos 414, 415 inciso segundo, y 591 Nº 2, y la Ley Nº 6 del 9 de Enero de 2004; sobre la reforma italiana y sus objetivos, puede verse a Pérez de Vargas Muñoz, José. "*El sistema italiano de protección de las personas privadas de plena autonomía*", en Revista de Derecho Privado (España), Noviembre-Diciembre 2010, pp. 3 - 26.

[33] En Francia la reforma se produjo por la Ley Nº 68 del 3 de Enero de 1968 y la 1ª acta de 11 de Junio de 1980, Nº 184, además las normas de los artículos 488 inciso tercero, 490, 508 y 508-1 del Código Civil francés.

[34] Código Civil argentino, artículos 141, 152 bis Nº 1 y Nº 3, y 3615, y la Ley Nº 17.711 del año 1968, la que ha seguido muy de cerca las orientaciones del Código Civil italiano.

[35] Delgado Echeverría, Jesús. *Elementos de Derecho Civil, I*, Parte General, Volumen segundo, Personas, cuarta edición revisada y puesta al día por Delgado Echeverría, Jesús, Dykinson, Madrid, 2004, p. 145.

[36] Organización Mundial de la Salud, Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, Madrid, 1997, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 93-96, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006); en el ámbito de la Organización de Estados Americanos existe la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de dicha organización internacional el 6 de Julio de 1999 en Guatemala; sin perjuicio de todos estos instrumentos internacionales existen los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 17 de Diciembre de 1991.

[37] Subsecretaria de Salud Pública, División de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental, *Estudio sobre legislación chilena y salud mental*, Gobierno de Chile, Organización Panamericana de la Salud, Santiago, 2008, p. 84.

normas médicas aceptadas internacionalmente y no sobre la base de criterios ajenos a la ciencia médica como pudieran ser la condición política, las creencias religiosas, los conflictos familiares o la falta de conformidad con valores morales, sociales o culturales[38].

El Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas (Decreto Supremo Nº 161, del Ministerio de Salud del año 1982), en su Titulo VIII referido a los establecimientos de atención psiquiátrica menciona como sujetos de atención a los "pacientes psiquiátricos"[39].

3) Proceso Administrativo.

Por último según lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley Nº 18.600, agregado por la Ley Nº 19.735, de 22 de Junio de 2001, se reconoce por el sólo ministerio de la ley, como curador provisorio de una persona con discapacidad mental, cualquiera que sea su edad, a quien lo mantenga bajo su cuidado permanente, ya sea que se trate de personas naturales[40] o jurídicas (la ley da ciertos parámetros para considerar tal hecho), y que se encuentre inscrito como tal en el Registro Nacional de Discapacitados.

Ello siempre y cuando la persona discapacitada mental no se encuentre bajo patria potestad o sujeta a otra curatela y que quien la cuida permanentemente no esté afecto a alguna de las incapacidades legales que señalan los artículos 496 y siguientes del Código Civil.

---

[38] Corral Talciani, Hernán. *Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína*, Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile (Valdivia), Vol. XXIV Nº 2 Diciembre 2011, p. 43.

[39] Frigerio Castaldi, César y Pizarro Borgoño, Álvaro. "*Incapacidad civil y representación legal del enfermo mental recluido en un establecimiento psiquiátrico*", en *Familia y Personas*, Barros Bourie, Enrique (coord.), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, p. 44.

[40] La Contraloría General de la República en Dictamen Nº 1.449 de 14 de Enero del 2003 señaló que dentro de las personas naturales que menciona esta disposición pueden estar los parientes del discapacitado en con las siguientes palabras: "Como se puede apreciar, la norma citada no establece limitaciones en cuanto a quienes pueden inscribirse como personas naturales en el mencionado Registro de la Discapacidad, por lo que debe entenderse que dicha expresión también comprende a los parientes del discapacitado mental".

Si las circunstancias mencionadas anteriormente constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que extienda el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación[41].

Si bien no resulta del todo clara la significación de esta curaduría provisoria de bienes, creemos que es evidente que está vinculada con la normativa del Código Civil sobre guardas, como lo pone de manifiesto la misma norma al hacer aplicables las disposiciones de éste Código sobre incapacidades y derechos y obligaciones de los curadores; la ley señala que la curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil.

En definitiva, consiste en un proceso meramente administrativo, sin audiencia de la persona discapacitada mental ni de parientes. Esto resulta absolutamente contrario a lo establecido en la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Principios para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de 1991, que en su numeral 60 dispone que toda decisión que afecte a una persona, que carece de capacidad jurídica debido a una enfermedad mental, se tomará "*después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional*", donde ésta "*tendrá derecho a estar representada por un defensor*".

Y si la persona en cuestión no obtiene por si misma dicha representación, se le pondrá a su disposición uno en forma gratuita.

Finalmente, cabe señalar que entre las muchas críticas que cabe hacerle a nuestro actual sistema de tratamiento jurídico de los discapacitados o deficientes mentales, algunas de las cuales ya están esbozadas, hay que destacar la total discordancia con la mirada actual, tanto médica como desde el punto de vista del derecho comparado, y las convenciones de la Naciones Unidas suscritas por nuestro país.

---

[41] Boletín Nº 7, Abril 2012, Departamento de Estudios de la Corporación de Asistencia Judicial, Región Metropolitana, Santiago, 2012.

Al discapacitado mental, a quien ya ni siquiera se le trata de esa forma tan despectiva y arcaica, sino como persona con capacidades diferentes o capacidades especiales, se le deben reconocer grados de autonomía propios de una situación psíquica o cognitiva que se presenta con características propias y grados muy diversos.

Más que incapacitarlo absolutamente para la vida jurídica y sustituir su voluntad por la del curador, se deben resolver las inhabilidades que presenta, de forma de ir acompañando su plena integración a la sociedad.

Así el artículo 4 de la Ley Nº 18.600 creemos que constituye un pequeño avance en esta materia, en la medida que se le reconoce a estas personas con capacidades diferentes o especiales la posibilidad de administrar libremente ciertas cantidades de dinero y celebrar contratos de trabajo, pero la estructura general de la curatela del discapacitado mental exige una modificación integral con una participación interdisciplinaria.

Otro pequeño pero que no deja de ser importante es el avance en poner el acento en el respeto de los derechos fundamentales de los incapaces, pues la Ley Nº 20.422, de 10 de Febrero de 2010, que estableció el nuevo estatuto de las personas discapacitadas, se orienta en esta tendencia; ahora bien el artículo 9º dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las *personas con discapacidad mental*, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, y también por su parte el artículo 12 prescribe que la atención de las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo y que la atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, laboral y social[42].

[42] Corral Talciani, Hernán. Ob. Cit., p. 55.

Capítulo II Diversos aspectos jurídico-sociales del procedimiento chileno que requieren de una profunda revisión.

a) Prueba de la demencia.

La prueba de la locura, demencia o deficiencia mental se puede producir tanto en el juicio de interdicción como en un litigio en que se demande la nulidad de la celebración de un contrato o ejecución de un acto por causa de incapacidad absoluta, en virtud de los artículos 1682 y 1447 inciso segundo; lo que diremos se aplica a ambos casos.

Ahora bien, la demencia es un concepto jurídico que requiere la concurrencia de dos elementos copulativos a saber: una enfermedad mental[43] que además produzca la ineptitud para la administración de los bienes[44].

La actividad probatoria debe tener por objeto comprobar la existencia de estos dos requisitos o elementos.

Por ello es que ésta persona supuestamente loca o demente que no está aún declarado en interdicción, estará amparado por la presunción de que su acto o contrato es válido[45], y será el que invoque la nulidad el que deberá demostrar que estaba loco o demente al tiempo del contrato, y esa prueba nos parece de un carácter dificilísimo (en palabras de don Ramón Domínguez Águila "*exigir la prueba de la demencia en el instante mismo del negocio es pedir casi lo imposible*"[46]), pues la prueba de la simulación alegada debe ser suministrada al juzgador respectivo por la parte que la alega, rigiendo plenamente el artículo 1698 del Código Civil, y como en este supuesto se trata de la extinción de los efectos de un acto o contrato, el que acciona de simulación debiera

[43] Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliastra, Buenos Aires, 2003, t. III, p. 460.
[44] Silva Silva, Hernán. Ob. Cit., p. 30.
[45] Veloso Valenzuela, Paulina. Ob. Cit., p. 628.
[46] Domínguez Águila, Ramón. *Teoría General del Negocio Jurídico*, reimp. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, p. 116.

demostrar la verdadera intención de los contratantes[47] para que su alegación en definitiva prospere.

Conforme al artículo 460 del Código Civil que dispone "*El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia*".

Para determinar cuáles son los medios de prueba aptos para demostrar la existencia de la demencia, creemos que es preciso efectuar la siguiente distinción:

1. Se debe distinguir por un lado entre la prueba que requiere la demencia actual para los fines de la interdicción y por otra parte aquella que requiere la demencia invocada con el objeto de obtener la anulación de un acto o contrato, y

2. Se debe distinguir también en todo caso entre la prueba de la enfermedad mental y la prueba de la ineptitud que ella produce para administrar los bienes propios.

Ahora bien en el desarrollo de las consecuencias de la distinción que efectuamos se obtiene a nuestro juicio que la prueba de la existencia de una enfermedad mental para los fines de una interdicción se demuestra por el dictamen de facultativos[48] (creemos que debe tratarse de psiquiatras en este caso, sin que sea admisible ninguna otra especialidad de la ciencia médica[49], ni de las ciencias sociales como Psicología o Peritos de otra especie), y esto porque estimamos que ni los documentos, ni las presunciones, ni la inspección personal del tribunal son medios probatorios que puedan tener autoridad para dictaminar sobre una arista que es eminentemente técnica de esa ciencia en específico[50].

---

[47] Corte de Apelaciones de Concepción, 6 de Marzo de 2006 Causa Rol Nº 2744-2005.
[48] Corte Suprema de Justicia, 05 de Agosto de 2002, Causa Rol Nº 1818-2002.
[49] Corte Suprema de Justicia, 19 de Noviembre de 1997, Causa Rol Nº 3150-1997.
[50] En el mismo sentido Orgaz, Alfredo. Ob. Cit., p. 347 y Claro Solar, Luis. "*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, t. V, reimp. Editorial Jurídica de Chile, Bogotá, 1992, p. 150.

Ello porque nuestro ordenamiento jurídico no ha definido el término "demencia" de manera que se torna preciso y necesario delimitar el alcance que se debe dar a dicho concepto[51]; de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia es dable concluir que la interpretación que debe darse a tal expresión no es en su significado científico o técnico, sino que debe ser tomado en su sentido más amplio[52], más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental[53].

No obstante si se quiere agregar una definición legal más asimilable la podemos encontrar en el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 68 del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo del año 1927 que lo reglamenta en los siguientes términos "*se entiende por persona demente la que tiene manifestaciones de una enfermedad o defecto cerebral caracterizado por un estado patológico desordenado, funcional orgánico, más o menos permanente de la mentalidad y por la perversión, impedimento o función desordenada de las facultades sensorias o intelectuales, por el menoscabo o desorden de la volición*", la que también define al presunto demente "*es la persona que, según el informe médico respectivo, no puede ser declarado demente, pero que tiene predisposiciones para serlo* (demente) *o ha ejecutado actos que científicamente puedan atribuirse a un estado psicopático"*[54].

Ahora bien, un primer intento de ampliación legal del concepto de "demencia" se ve en el Código Sanitario en el epígrafe del Libro VII (Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, del año 1968), en el que ya no se habla de loco o demente como en el primitivo Código Civil, sino que ahora la denominación es la "enfermo mental"; y se incluyen expresamente en tal concepto a los casos de alcohólicos y de las personas "que presenten estado de dependencia de otras drogas y substancias.

Se establece en el Código Sanitario que el Director General de Salud (debemos entender hecha la referencia al actual Director del Servicio de Salud) resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de lo que presentan dependencias de drogas u otras substancias, de los

[51] Domínguez Águila, Ramón. Ob. Cit., p. 115.
[52] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., Nº 2.420, p. 100.
[53] Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de Junio de 2008, Causa Rol Nº 240-2008.
[54] Frigerio Castaldi, César y Pizarro Borgoño, Álvaro. Ob. Cit., p. 43.

alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto, conforme lo dispone el artículo 130 del citado Código.

La internación de estas personas puede ser de carácter voluntaria, de carácter administrativo, judicial o bien de urgencia según el artículo 131 del Código Sanitario.

Hoy en día estas internaciones se encuentran además reglamentadas por el Decreto Supremo Nº 570 del Ministerio de Salud, del 28 de Agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de Julio del año 2000, el que derogó a través del artículo 60 el Decreto Supremo Nº 68, del año 1927 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprobó el Reglamento General para la Organización y Atención de los Servicios de Salubridad Mental y Hospitalización y Reclusión de Insanos, así como el Título VIII del Decreto Supremo Nº 161, del año 1982 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas. Y esta normativa en vigencia ya no distingue entre enfermos mentales, alcohólicos y personas con dependencia de drogas y sustancias, sino que habla en general de "*personas con enfermedades mentales*".

Luego, concretamente define el concepto de "pacientes psiquiátricos" en el artículo 6º Nº 1 como las personas que sufren de una enfermedad o trastorno mental y que se encuentren bajo supervisión o tratamiento médico especializado; define también "enfermedad o trastorno mental" como una condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables, el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente.

Se especifica que las enfermedades o trastornos mentales serán los contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), con el nombre de Trastornos Mentales y del Comportamiento.

Se contempla en este documento, con las adecuaciones del caso, será aprobado por resolución del Ministerio de Salud, dictada en uso de sus atribuciones legales técnico-normativas,

evaluado periódicamente por un grupo experto, convocado específicamente por el Ministerio para tales efectos; esta nómina fue aprobada por Resolución Exenta Nº 766 del Ministerio de Salud del 3 de Julio de 2003. Se prevé una curaduría de bienes provisoria a cargo del director del establecimiento en beneficio del enfermo mental. Así, el artículo 133 del Código Sanitario dispone que "los Directores de establecimientos especializados de atención psiquiátrica serán curadores provisorios de los bienes de los enfermos hospitalizados en ellos que carecieren de curador o no estén sometidos a patria potestad o potestad marital, mientras permanezcan internados o no de les designe curador de acuerdo las normas del derecho común"[55].

Y es el Decreto Supremo Nº 570 el reglamenta esta materia señalando en el artículo 32 que en el orden patrimonial los pacientes tendrán derecho a que el tribunal designe un curador de sus bienes y mientras ello no ocurra, corresponderá al director del establecimiento ejercer la curaduría provisoria, mientras permanezcan internados, a menos que se encuentren sometidos a patria potestad; se agrega que para ejercer esta curaduría el director no necesita de discernimiento, ni está obligado a rendir fianza o a hacer inventario, y que servirá el cargo gratuitamente.

En las actuaciones judiciales y extrajudiciales que deba efectuar en el ejercicio de la curaduría goza de privilegio de pobreza.

En todo lo demás se rige por las disposiciones comunes que, en el caso de los establecimientos del sector público, el ejercicio de la curaduría podrá ser delegado por el director del establecimiento en un profesional, funcionario de su dependencia, que se encuentre capacitado para ejercerla, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde de velar por el adecuado ejercicio de esta función por parte del delegado.

Más recientemente la Ley Nº 20.422, de 10 de Febrero de 2010, en su artículo 5º establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad,

[55] La Ley Nº 19.925 sobre Expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de 19 de Enero de 2004 en su artículo 38 dispone algo similar para la persona que es internada por consumo excesivo de bebidas alcohólicas en los siguientes términos: "*A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital*".

prescribe que para sus efectos "*persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreas presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

La discapacidad mental es una de las formas de discapacidad, la producida por deficiencias mentales, sea por causa psíquica o intelectual; así se establece en la Ley Nº 18.600 según las modificaciones introducidas a ella en virtud de la Ley Nº 19.735, de 22 de Junio del año 2001[56].

De esta forma, se establece que se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones psíquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que la hubiere originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de interacción social (artículo 2º inciso primero de la Ley Nº 18.600); se agrega que se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de interacción social de la persona cuando considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y administrado individualmente[57].

Ahora bien volviendo al derecho común, el inciso primero del artículo 456 del Código Civil estatuye que el adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos o periodos lúcidos; disposición que tampoco

[56] Originalmente este cuerpo legal estaba destinado a regular la situación de los "Deficientes Mentales", y así reza aún hoy su título "Establece normas sobre deficientes mentales", pero este no concuerda con la ampliación de la regulación efectuada por la Ley Nº 19.735, del año 2001. También quedo desfasado su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 48 del Ministerio del Trabajo de 7 de Mayo de 1993, publicado el 13 de Septiembre de 1993, que se refiere también al concepto de "deficiencia mental".

[57] A toda esta evolución legislativa de nuestro país debe agregarse también el Código Procesal Penal, que no habla de locura o demencia, como sigue haciéndolo el obsoleto Código Penal en su no modificado artículo 10, sino que se habla de enajenación mental en los artículos 458 y siguientes.

define que entiende por demencia, ni menos estado habitual de demencia, tratándose ésta de una cuestión de hecho que debe ser decidida por el tribunal, ocurriendo que se ha entendido que el citado código ha comprendido en el término demencia no solo al *loco furioso*[58] sino que también a aquel a *quien falta inteligencia*, como en los casos de idiotismo[59] e imbecilidad[60], y obviamente al demente propiamente al que se caracteriza por una debilidad o nulidad de las facultades intelectuales o morales, y en general a todo trastorno total y completo de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, lo que lo hace o convierte en absolutamente incapaz, por todo esto es que el legislador consciente de todas las dificultades y vicisitudes de la vida en el concierto social lo ha protegido mediante la consecuente declaración de interdicción, a la vez que protege el interés público cuando se trata de una persona que presenta estados de furia que puede llevarla a realizar actos dañosos en otros individuos o en sí mismo[61].

Por otra parte la prueba tendiente a demostrar la ineptitud de una persona para administrar los bienes que esa enfermedad mental produce puede demostrarse por todos los medios probatorios que establece la ley, incluso admitir presunciones si es un hecho conocido que el supuesto demente no conoce el valor de las cosas, es decir, el grado de utilidad de las mismas, expresado en valor numérico de dinero, pues se debe presumir que no puede administrar competentemente lo suyo.

Y esto porque el problema en comento sólo puede ser apreciado mediante las manifestaciones concretas de la personalidad del supuesto demente y del análisis cierto que una persona (juez) con un mínimo de sentido común, criterio y experiencia puede y debe realizar.

La prueba de una enfermedad mental y de la ineptitud de una persona para administrar los bienes, destinada a comprobar la existencia de una demencia para obtener la anulación de un

---

[58] Domínguez Águila, Ramón. Ob. Cit., pp. 115 y 116; y Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de Septiembre de 1958, *Revista de Derecho*, T. 58, sec. 2ª, p. 21.
[59] Silva Silva, Hernán. Ob. Cit., p. 72.
[60] Ibídem, p. 73.
[61] Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1 de Abril de 2008, Causa Rol Nº 988-2007.

negocio jurídico celebrado con anterioridad puede ser demostrado por todos los medios de prueba franqueados por el ordenamiento jurídico, incluso presunciones.

Lo que venimos diciendo se obtiene dado que el caso en comentario, creemos, que no plantea ni con mucho un problema psiquiátrico, sino sólo una situación en que resulta esencial un juicio sobre la "eventual" voluntariedad del acto[62]. Y resulta obvio que el juez habrá de resolver la problemática como "juez", es otras palabras, con el criterio de la ley y no con el de la psiquiatría[63].

A continuación creemos que en el litigio de interdicción no se puede plantear la dificultad en cuanto a cual de las partes le corresponde el peso de la prueba. Pues los claros términos del artículo 460 sólo dan lugar para concluir que es el juez quien tiene el deber y la obligación de indagar e investigar lo que crea y estime necesario para una debida resolución del asunto, lo que ha sido llamado como la "búsqueda de la verdad".

En lo que respecta a la designación de los facultativos de que habla el artículo 460 cabe señalar que el Código Civil no establece la cantidad de médicos que deben practicar el examen del supuesto demente, pero como la citada norma exige el dictamen de facultativos, hablando en plural, concluimos que debe tratarse de más de uno[64], además estos especialistas deben ser merecedores de la confianza del juez, pero creemos que nada obsta a que éste deposite su confianza en profesionales propuestos por las partes, por cuanto el dictamen pericial requiere de imparcialidad como elemento del debido proceso[65] para ser tomado en cuenta a la hora de su ponderación por el juzgador.

b) Situación jurídica de los actos ejecutados por personas privadas de razón por otra causa que la demencia.

Podría ocurrir que un negocio jurídico sea celebrado por una persona que, sin estar o padecer de demencia o enajenación mental, sí esté privado momentáneamente del uso de razón,

---

[62] Corte de Apelaciones de Valparaíso, 30 de Agosto de 2004, Causa Rol Nº 2718-2001.
[63] Orgaz, Alfredo. Ob. Cit., p. 349.
[64] En el mismo sentido Vial del Rio, Víctor y Lyon Puelma, Alberto. Ob. Cit., p. 288.
[65] Aguirrezabal Grünstein, Maite, *La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso,* en Revista Chilena de Derecho, vol. 38 Nº 2, Santiago, 2011, pp. 371 – 378.

lo que puede ocurrir tratándose de individuos alcohólicos consuetudinarios y toxicómanos, o de sujetos hipnotizados[66] o que sufran sonambulismo.

Aquí se presenta el problema de determinar o lograr saber si estas personas que están evidentemente privadas de razón en el momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato, caerían dentro de la expresión demente que emplea nuestro Código Civil.

Para don Luis Claro Solar la expresión "demente" de la cual la ley se sirve no sólo comprende las diferentes formas en que la demencia puede presentarse, sino todos aquellos casos en que la persona, cualquiera causa que sea, se halle privada aun momentáneamente de razón. Así el artículo 1005 nos prescribe que "*no son hábiles para testar: 3) el que se halle bajo interdicción por causa de demencia; 4) el que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa*".

Como ejemplo de su posición cita el ejemplo del hombre que en estado de ebriedad que ha perdido la razón, carece de inteligencia y de voluntad y es, por lo mismo incapaz de consentir. El mismo efecto puede producirse cuando el contratante obra bajo la influencia de una violenta pasión que domina su voluntad y obscurece su inteligencia[67].

En cambio la mayoría de la doctrina opina en sentido contrario, pues estiman que el término "demente" sólo ha sido empleado por el texto legal en el sentido de "enajenado o enfermo mental", afección que tiene ciertos caracteres de permanencia y duración; por lo tanto no es posible considerar como demente al que obra intoxicado por el alcohol o por alguna droga o estupefaciente, que le produciría una supuesta perdida de razón o un trastorno mental de corta duración.

Estas personas, si ejecutan un acto o celebran un determinado contrato, han obrado sin consciencia de lo que hacen, por lo cual al acto le falta la voluntad o el consentimiento necesario para que sea válido y perfecto.

---

[66] Barrientos Grandón, Javier y Novales Alquezar, Aránzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, Lexis Nexis, Santiago, 2004, p. 212.
[67] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. XI, p. 28.

Pero si el alcohólico padece de dipsomanía, no se trata ya de una persona que esté intoxicada y privada momentáneamente de razón o juicio, sino que estamos en presencia de un individuo que sufre de una enfermedad o enajenación mental propiamente tal; en suma, se trata de un "demente", de acuerdo con la terminología del Código Civil, al que se le aplican las reglas generales que se han señalado para esta clase de incapaces absolutos.

Y lo mismo puede decirse respecto de los toxicómanos habituales que no pueden prescindir de la ingestión de la droga, cualquiera que esta sea; no son personas que sufren de una ausencia de razón más o menos pasajera, sino que se trata de enajenados mentales o psicópatas, porque "aun en sus fases de normalidad, su personalidad está gravemente alterada"[68].

Algunas normas legales confirman la opinión de la mayoría doctrinaria, en el sentido de que el termino "demente" no incluye a los que se hallan privados de razón por otra causa que no sea propiamente una enfermedad mental; y así en el Nº 4 del artículo 1005 del Código Civil, que don Luis Claro Solar cita en sustento de su visión resulta una prueba en contrario de su opinión, puesto que al disponer que no es hábil para testar el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa opone esta hipótesis de privación de razón a la demencia que contempla el Nº 3 del mismo artículo, con el cual hace una clara diferencia entre la demencia enajenación mental por una parte y la privación momentánea de razón por otra.

Además, y por si fuera poco, el mismo ejemplo que pone el Nº 4 refuerza esta tesis, dado que se refiere al que "actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa", o sea, contempla a la ebriedad u otra causa semejante como causal de privación de razón y no de la demencia[69].

En el Código de Procedimiento Civil en su artículo 357 se encuentra una situación semejante. En efecto, este precepto establece la inhabilidad para declarar como testigos en el juicio: "*2) A los que se hallen en interdicción por causa de demencia y 3) A los que, al tiempo de*

---

[68] En este sentido Cousiño Mac-Iver, Luis. *Manual de Medicina Legal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1949, p. 250.

[69] Alessandri Besa, Arturo. *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2008, t. I, Nº 490, p. 432.

declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón por ebriedad u otra causa", es decir, se estima que hace la misma diferencia que el hace el Código Civil entre los dementes por un lado, y los que se hallen privados de razón por ebriedad u otra causa por otro.

Pero a pesar de estas diferencias expuestas sea que el acto o contrato haya sido ejecutado o celebrado por un demente o por una persona que se hallaba privada de razón o juicio, el acto resulta nulo de nulidad absoluta por disposición expresa del artículo 1682 en el primer caso expuesto, y por faltar la manifestación de voluntad o consentimiento en el segundo, lo cual es un requisito esencial para la validez de los actos jurídicos[70].

Pero don Hernán Larraín Ríos señala que la controversia en el fondo no tiene sino una importancia académica, ya que en ambos casos la sanción es la misma (nulidad absoluta), ya sea por falta de consentimiento o por incapacidad absoluta de obligarse. Pero al mismo tiempo advierte que en materia delictual[71] si puede tenerla, ya que el ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito en virtud del artículo 2318[72].

c) Efectos de la interdicción del deficiente mental o demente, según el Código Civil. Alcance de la incapacidad.

La resolución judicial que declara la interdicción de un individuo por causa de demencia viene a producir dos efectos fundamentales:

a) Privar al demente de la administración de sus bienes y le nombra un curador general que vela por sus intereses, y

---

[70] Ibídem, p. 434.

[71] El artículo 2346 del Código Civil colombiano considera como incapaces de cometer delito o culpa a los menores de 10 años de edad y a los dementes, con el fin de exonerarlos personalmente de toda responsabilidad civil derivada de los daños cometidos por ellos.

[72] Larraín Ríos, Hernán. *Lecciones de Derecho Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pp. 294-295. En igual sentido se pronuncia Barcia Lehmann, Rodrigo. *Lecciones de Derecho Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, t. I, p. 71; don Avelino León Hurtado hace una precisión en el sentido de que si se trata de una privación transitoria de la razón no puede hablarse de demencia, aunque el acto igualmente podría ser impugnado por falta de voluntad o consentimiento, León Hurtado, Avelino. *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 1979, pp. 300 - 301.

b) Trae como consecuencia que todos los actos del demente posteriores al decreto de interdicción son nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo o periodos lúcido. Artículo 465 inciso primero.

Con respecto a este último efecto se señala que la ley ha establecido una especie de presunción de derecho en el sentido de que la persona demente ejecutó el acto o celebró el contrato en ese estado, y por consiguiente, no se admitiría prueba destinada a demostrar que ha obrado en un intervalo o periodo lúcido y por ende en estado de cordura[73].

El artículo 465 se refiere específicamente al estatuto de los actos del demente celebrados con anterioridad y con posterioridad a la dictación del decreto judicial de interdicción. La norma según don René Ramos Pazos, señala que existe una diferencia en cuanto a la significación que el decreto de interdicción tendrá respecto del disipador por un lado, y en relación a los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender claramente por el otro.

Esto, pues para los disipadores es indispensable que se haya dictado su interdicción para que ellos sean considerados incapaces; en cambio, en el caso de los dementes y sordomudos la incapacidad absoluta que su condición genera no esta determinada por la declaratoria de interdicción, pudiendo ser incapaces antes de la respectiva resolución judicial[74].

Sin perjuicio de lo expuesto, el decreto de interdicción no es indiferente para los dementes o sordomudos que no pueden darse a entender claramente, ya que a nivel probatorio es relevante la existencia de esta resolución, puesto que revierte la carga de la prueba que tenia en un principio quien alega la incapacidad, presumiéndose en tal caso de derecho que se trata de una persona incapaz.

---

[73] En España se ha discutido el problema de las llamadas enfermedades mentales de carácter cíclico. Según Heredia Puente, Mercedes y Fábrega Ruiz, Cristóbal. *Protección legal de incapaces*, Colex, Madrid, 1998, p. 28, en caso de duda habría que decantarse en contra de la incapacitación, pero "en los estadios más graves y avanzados – cuando la intensidad y la periodicidad de las fases criticas afecte al autogobierno de la persona – habrá que buscar mecanismos de protección adecuados a cada caso", entre los que sugieren la incapacitación permanente aunque de menor intensidad por medio de una curatela limitada a la esfera patrimonial.

[74] Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 6ª edición, Santiago, 2007, t. II, Nº 867, p. 612.

Como señalaría don Fernando Fueyo Laneri[75], la resolución que declara la interdicción genera un estado de seguridad en virtud del cual todo acto realizado por el interdicto será nulo. En cambio, en el caso de los actos que el demente hubiera celebrado previamente la ley presume la validez de dichos actos, siendo labor de quien alega la demencia probarla[76].

Don Luis Claro Solar señala que esta norma toma en cuenta la incapacidad que el demente tenía antes de la declaración de su interdicción[77]; por ello es menester distinguir entre los actos ejecutados antes y después de la declaración de interdicción judicial. En cuanto a las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución, estos actos son nulos, surgiendo esta nulidad de pleno derecho luego de la interdicción. La nulidad en este caso será absoluta, dada la incapacidad absoluta que conlleva la demencia en virtud de lo expuesto por el artículo 1447 del Código Civil. En este caso, la norma rechaza toda prueba de lucidez, por ende se trata de una presunción de derecho. Señala que en este caso el legislador prefiere evitar complicaciones basadas en valorar ciertos actos cometidos por personas interdictas lo cual por lo demás relativiza la certeza de la institución de la interdicción.

Respecto a los actos realizados con anterioridad a la declaración de interdicción de los dementes, don Luis Claro Solar, señala que se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de que difieren de los actos anteriores de la declaración de interdicción por disipación, los cuales serán plenamente válidos. En cambio, en este caso si la persona celebró el acto anterior evidenciando problemas mentales será incapaz absolutamente, lo cual deberá ser probado, ya que de acuerdo a esta norma la declaración de interdicción por demencia carece de efectos retroactivos. En este mismo lo ha resuelto nuestra Corte Suprema de justicia[78].

Pero nos preguntamos: ¿La nulidad se hace extensiva como sanción a todos los actos ejecutados por el demente de cualquier naturaleza que sea? En otros términos ¿La interdicción resulta ser completa y total?

---

[75] Fueyo Laneri, Fernando. *Derecho Civil, volumen VI: Derecho de Familia*, Editorial Universo, Santiago, 1959, t. III, Nº 1294, pp. 727 y 728.
[76] Ibídem, p. 730.
[77] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, pp. 135 - 137 y 145 - 148.
[78] Veloso Valenzuela, Paulina. Ob. Cit., p. 626.

Don Luis Claro Solar señala que al referirse a los actos o contratos del demente, la ley ha entendido indicar todos aquellos que miran a la administración y disposición de los bienes; a todos los actos pecuniarios o patrimoniales[79]. En el mismo sentido don Manuel Somarriva Undurraga[80].

En lo que respecta al testamento es claro que éste resulta ser nulo, dado que el artículo 1005 Nº 3 señala expresamente que no es hábil para testar el demente interdicto.

En lo que toca al matrimonio el artículo 30 de Ley de Matrimonio Civil expresa que el impedimento de demencia debe existir al momento de contraer matrimonio. De modo que bastaría con probar que éste no existía al tiempo del matrimonio. De modo que bastaría con probar que éste no existía al tiempo del matrimonio, en consecuencia, no se aplica a este respecto el artículo 465 inciso primero (pero esta prueba es casi imposible de rendir cuando la demencia ha existido antes del matrimonio).

En cuanto a la posibilidad de demente declarado en interdicción de contraer matrimonio en un intervalo o periodo lúcido la doctrina se encuentra dividida.

Don Manuel Somarriva Undurraga[81], don Luis Claro Solar[82] y don Alfredo Barros Errázuriz[83] se pronunciaron por la afirmativa y argumentan que no es posible aplicar el artículo 465 del Código Civil por cuanto esa norma se refiere a actos patrimoniales, que la antigua ley permitía tal situación por lo que no debería aplicarse un criterio distinto, y que el artículo 44 de la Ley de Matrimonio Civil requiere que el impedimento exista al momento de celebrarse el matrimonio, lo que no ocurriría si estuviese en un intervalo o periodo lúcido. Finalmente se señala que en el Derecho Canónico este matrimonio es válido[84].

---

[79] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, p. 153.
[80] Somarriva Undurraga, Manuel. *Derecho de Familia*, Ediar editores Ltda., Santiago, 1983, pp. 40 y 41.
[81] Ibídem, p. 41.
[82] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., Vol. 1, De las Personas, p. 317.
[83] Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de Derecho Civil,* t. IV Familia, Nascimento, Santiago, 1931, p.375.
[84] Salinas Araneda, Carlos. Comentario Introductorio al Canon 1095, en Meneses Iturrizaga, Luis Eugenio y Salinas Araneda, Carlos (eds.), *La incapacidad Matrimonial por Causas Psíquicas. Sentencias del Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso*, Ediciones Universitarias de Valparaíso – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2005, p. 58.

Don Eugenio Velasco Letelier[85] difiere de la postura anterior y argumenta que no hay razón alguna para no aplicar la norma del artículo 465 que él estima que es de alcance general y que no es aplicable tampoco el Derecho Canónico porque la ley no lo sigue en este tema y finalmente porque no son aceptados actualmente por la psiquiatría los intervalos o estados lúcidos[86]. En el mismo sentido don René Ramos Pazos, quien agrega que los posibles problemas de la descendencia para fundar su rechazo; pues el artículo 465 del Código Civil no ha sido modificado por la Ley Nº 19.947[87].

Cabe hacer la precisión que el legislador utilizó las expresiones "los privados del uso de razón", ampliando de esta forma los posibles orígenes de la privación.

La antigua ley utilizaba la expresión "dementes" que es una posible causa de la privación de razón, cerrándose de esta forma a aquellas privaciones derivadas de otras causas como el alcoholismo agudo, drogadicción, etc. la nueva ley puso acento en el efecto más que en la causa de la privación de razón[88]. Don Manuel Somarriva Undurraga justificaba la utilización de la expresión demente de la antigua ley señalando que a la época de dictación de aquella eran desconocidas las otras enfermedades mentales que ocasionaban el mismo efecto, llamando a interpretar la norma en un sentido amplio e incluyendo dentro de esta a todo individuo privado de razón. En este mismo sentido don Ramón Meza Barros[89].

En lo que respecta al reconocimiento de un hijo, concordamos con don Luis Claro Solar en el sentido de que no habría razón alguna para impedir al interdicto que durante la intermitencia de su padecimiento, y por lo tanto en plena e inteligente conciencia de sus actos y de su voluntad quisiere efectuarlo[90].

---

[85] Velasco Letelier, Eugenio, *De la disolución del matrimonio,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973, p. 48.
[86] Rossel Saavedra, Enrique. *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 7ª edición actualizada y corregida por María Dora Martinic y Graciela Weinstein, Santiago, 1993, p. 42.
[87] Ramos Pazos, René. Ob. Cit., t. I, pp. 42 a 44.
[88] Del Picó Rubio, Jorge. *Derecho Matrimonial Chileno*, Abeledo Perrot y Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 247.
[89] Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 1979, t. I, p. 47.
[90] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, p. 143.

Otro importante efecto que produce la demencia o locura en una persona, aunque excede de los límites del presente trabajo puesto que corresponde al área del Derecho Público, más específicamente del Derecho Constitucional, dice relación con que la persona interdicta por demencia no puede ejercer el derecho de sufragio que contempla el artículo 16 Nº 1 de la Constitución Política de la República[91].

d) Actos anteriores a la interdicción del demente.

El artículo 465 inciso segundo expresa que los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente; para despejar cualquier duda al respecto puede constatarse que existe numerosa jurisprudencia de nuestro máximo tribunal al respecto[92] [93] [94] [95].

Pues resulta claro entonces que dichos actos son válidos, y se tienen por tales hasta que no se pruebe que el que los ejecutó estaba entonces demente. Pero nos preguntamos ¿Qué debemos entender por la expresión "estaba entonces demente" que utiliza el legislador?

Para don Luis Claro Solar con la expresión mencionada precedentemente, don Andrés Bello pretendió señalar que para invalidar un acto o contrato ejecutado sin previa interdicción, basta con probar que la persona se encontraba entonces demente en la época en que los actos o contratos fueron hechos y no en el preciso momento de su ejecución o celebración[96].

Para llegar a tal conclusión el autor citado se basa en la redacción que tenían los artículos 534 y 535 del proyecto de Código Civil del año 1853 que a la letra decían: "*La interdicción del demente o loco será absoluta. Todos los actos o contratos ejecutados por el demente o loco durante la interdicción serán nulos"*; y el artículo 535 agregaba por su parte: "*Esta nulidad se extenderá aun a los actos y contratos anteriores al decreto de interdicción, si se prueba que al*

[91] Corral Talciani, Hernán. Ob. Cit., p. 40.
[92] Corte Suprema de Justicia, 3 de Enero de 2011, Causa Rol Nº 4229-2009, Nº Legal Publishing 47.591.
[93] Corte Suprema de Justicia, 28 de Diciembre de 2006, Causa Rol Nº 4029-2004, Nº Legal Publishing 35.627.
[94] Corte Suprema de Justicia, 11 de Noviembre de 2002, Causa Rol Nº 2333-2002, Nº Legal Publishing 26.956.
[95] Corte Suprema de Justicia, 22 de Agosto de 2002, Causa Rol Nº 3277-2001, Nº Legal Publishing 25.639.
[96] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, p. 146.

tiempo de celebrarse, el demente o loco pasaba generalmente por tal o estaba entonces en un acceso manifiesto de demencia o locura"; el cambio de redacción dada al artículo 535 (actual inciso segundo del artículo 465), agrega, no pretendió modificar sin embargo el espíritu de la disposición; sólo se quiso eliminar el requisito de la pública notoriedad[97].

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la postura de don Luis Claro Solar, pues creemos que resulta obvio que se tornaría ilógico e imprudente el exigir una prueba que venga a demostrar que una persona se encontraba demente en cierto día y cierta hora de ese día[98].

Pero debemos advertir que el problema excede los límites que antes describimos, pues un pleito que persiga la declaración de nulidad de un acto o contrato celebrado por una persona supuestamente loca o demente sin previa interdicción impone al juez, más que un dictamen psiquiátrico, un juicio sobre la voluntariedad y racionalidad del acto, es menester señalar que se ha resuelto que la actividad probatoria destinada a demostrar la insanidad o deficiencia mental anterior al otorgamiento de un acto tan importante para la vida del derecho como lo es el testamento, puede resultar decisiva en enfermedades de deterioro progresivo e irreversible, como ocurre con la llamada "demencia senil[99]" o con el Alzheimer[100].

En consecuencia proponemos que al juez le bastará con comprobar que el acto está de acuerdo con las necesidades, con los verosímiles afectos o intereses del agente, con sus anteriores manifestaciones de voluntad, etc. para juzgar que ha sido otorgado voluntariamente, lo mismo que juzga la voluntariedad de todos los actos y contratos de las personas sanas y capaces[101].

Y por el contrario al juez le bastará con comprobar con comprobar que el acto celebrado por el supuesto demente resulta absolutamente irracional o desproporcionado a su objeto,

---

[97] Ibídem, p. 147.
[98] Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de Mayo de 1924, *Revista de Derecho*, T. 23, sec. 1ª, p. 220.
[99] Silva Silva, Hernán *Medicina Legal y Psiquiatría Forense,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p.61 y 62.
[100] Corte de Apelaciones de Talca, 24 de Mayo de 1999, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* Nº 204, con comentario de Domínguez Águila, Ramón.
[101] Orgaz, Alfredo. Ob. Cit., p. 363.

contrario a sus intereses, etc. para darse cuenta que la persona no estaba en su sano juicio, es decir, deficiente mental[102].

Es menester señalar que la demencia o locura, aún sin interdicción que la declare, produce efectos que no son discutidos por la doctrina por cuanto están establecidos de manera enfática por el legislador que corresponden a lo tocante a la imposibilidad de otorgar testamento, según el artículo 1005 Nº 4 del Código Civil, y de ser testigo en él, conforme lo dispone el artículo 1012 Nº 2 del mismo cuerpo legal; la privación del derecho a asentir en el matrimonio del hijo en virtud del artículo 109 inciso primero, la incapacidad para ser nombrado como guardador de otra persona, proscrito por la norma del artículo 497 Nº 3; y la incapacidad para adquirir por su propia voluntad la posesión de algún bien dispuesta por el artículo 723 inciso segundo del Código Civil.

e) Rehabilitación del Demente.

El principio en esta materia es que los efectos de la declaratoria en interdicción del loco, demente o deficiente mental perduran indefinidamente en el tiempo[103]; pero la rehabilitación del loco o demente admite su procedencia si aparece que ha recobrado permanentemente la razón, conforme al artículo 468 del Código Civil, esto es, cuando el demente se cura; o sea creemos que resulta absolutamente necesario para que la rehabilitación del demente sea estimada como procedente que exista una causa para que el tribunal estime que el interdicto ha recobrado sus aptitudes o capacidades mentales o intelectuales en forma permanente[104], y no sólo transitoria como podría serlo un intervalo o lapsus lúcido de que adolezca en ese preciso y determinado instante.

---

[102] Tavolari Oliveros, Raúl (dir.), *Jurisprudencias Esenciales, Derecho Civil, Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Edición Bicentenario, p. 1149.
[103] Alessandri Besa, Arturo. Ob. Cit., Nº 490, p. 433.
[104] Tavolari Oliveros, Raúl. Ob. Cit., p. 916.

Ello porque la habitualidad que exige la demencia para su interdicción no significa necesariamente en todos los casos una condición irreversible o permanencia absoluta y continua de la enajenación mental[105].

De acuerdo con lo prescrito por los artículos 454 y 455 del Código Civil, aplicables a este caso de interdicción del deficiente mental, para su rehabilitación creemos que debe seguirse el mismo procedimiento y cumplirse con los mismos trámites que se efectuaron para su declaración de interdicto; y dictada la resolución judicial que lo declara como rehabilitado debe ser inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar que lleva a su cargo el Conservador de Bienes Raíces respectivo de la misma forma que el decreto que lo sometió a interdicción, conforme al artículo 52 Nº 4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Desde un punto de vista formal se requiere además una declaración judicial que así lo disponga, esta resolución debe necesariamente ser dictada en un juicio distinto de aquel que declaró la interdicción del deficiente mental, pues de esa forma lo dispone el artículo 468 inciso segundo, relacionándolo y en concordancia con los artículos 454 y 455 del Código Civil[106].

Las personas con legitimación activa para solicitar el levantamiento de la interdicción y la rehabilitación del demente son las mismas personas que pueden provocar la interdicción. En el mismo sentido don Luis Claro Solar[107].

Una vez que esta persona ha sido rehabilitada puede celebrar toda clase contratos y ejecutar toda clase de actos de la vida civil si es mayor de edad, pero por cierto es que si él o ella ejecuta un acto o celebra un contrato en un nuevo estado de insania[108] o debilidad mental[109], será absolutamente necesario una nueva actividad probatoria tendiente a demostrar que obró con sus facultades mentales perturbadas; y por cierto es que el hecho de haber estado sometido a una

---

[105] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, Nº 2422, p. 104.
[106] Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de Abril de 1910, "*Revista de Derecho y Jurisprudencia*" t. 8, sec. 2ª, p. 64.
[107] Claro Solar, Luis. Ob. Cit., t. V, p. 97.
[108] Silva Silva, Hernán. Ob. Cit., p. 76.
[109] Uribe Cualla, Guillermo y Uribe González, Camilo, *Medicina legal, toxicología y siquiatría forense*, Editorial Temis Librería, 11ª edic., Bogotá, 1981, p. 1026.

previa interdicción por demencia o locura estimamos que constituye una *presunción grave* del hecho que se trata de demostrar. En el mismo sentido opina don Arturo Alessandri Besa[110].

También es menester señalar que el artículo 77 del Reglamento General para la Organización y Atención de los Servicios de Salubridad Mental y Reclusión de Insanos dispone efectos semejantes a la interdicción que se producen por la reclusión de un loco o demente en un manicomio u otro establecimiento desaparecen, esto es, que se produce una especie de rehabilitación cuando el enfermo se encuentra fuera del establecimiento por más de tres meses, ya sea en virtud de salidas provisorias o ya sean por fugas.

Todo esto no tiene aplicación si al recluido en un manicomio o en algún establecimiento similar lo ha declarado ya en interdicción la justicia ordinaria, porque sólo en virtud de un decreto expedido por ella misma puede rehabilitársele en la administración de sus bienes y para actuar en la vida civil[111].

[110] Alessandri Besa, Arturo. Ob. Cit., Nº 490, p. 449.
[111] Ibídem, p. 450.

Capítulo III Normativa Aplicable al Enfermo Mental Recluido en un Establecimiento Psiquiátrico.

El loco, demente, o deficiente metal que se encuentre recluido en un establecimiento especial destinado a su observación, custodia y eventual curación se rige por el Libro Séptimo del Código Sanitario, en los artículos 130 hasta el 134 inclusive; que lleva por título "De la Observación y Reclusión de los Enfermos Mentales, de los Alcohólicos y de los que Presenten Estado de Dependencia de otras drogas y substancias", y en lo previsto por dicha normativa por el Reglamento para los Servicios de Salubridad Mental aprobado por Decreto Supremo Nº 68 del año 1927[112].

Además de esta normativa especial, por expreso mandato del artículo 133 del Código Sanitario se aplican las disposiciones del Derecho Común, es decir, las prescripciones que encontramos en el Código Civil.

Diversos aspectos jurídico - civiles particulares contenidos en esta legislación.

a) Capacidad.

Ya se ha señalado que nuestro Código Civil señala que el demente es absolutamente incapaz, pero ninguna norma se refiere en forma expresa respecto del enfermo mental[113] internado en una clínica psiquiátrica.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 177 inciso primero del Reglamento para los Servicios de Salubridad Mental[114], "*Los actos ejecutados por individuos hospitalizados voluntariamente o de oficio se tendrán como ejecutados por un demente que estuviere bajo*

[112] Este reglamento de acuerdo al dictamen Nº 25.879 del año 1985 de la Contraloría General de la República se encuentra vigente en todas las materias que no resulten incompatibles con las actuales prescripciones tanto del Código Sanitario como de sus reglamentos complementarios.
[113] Silva Silva, Hernán. Ob. Cit., p. 43.
[114] Decreto Supremo Nº 68 del año 1927.

interdicción y se sujetarán a las reglas establecidas en el Código Civil respecto de esta clase de personas".

El artículo 77 del citado reglamento en su inciso segundo señala que se aplica igual norma a los actos realizados por estos enfermos durante tres meses contados desde su salida provisoria o su fuga del establecimiento psiquiátrico.

Pues bien aplicando el criterio precedente deberíamos concluir que los actos ejecutados por el enfermo mental hospitalizado en un establecimiento especializado de atención psiquiátrica, sea que se realicen mientras se encuentre internado o recluido en dicho establecimiento, sea que se ejecuten fuera de dicho establecimiento, durante los tres meses posteriores a su salida provisoria o fuga, jurídicamente entendemos que se deben tener como ejecutados por un loco o demente bajo interdicción, es decir, son absolutamente nulos, ni siquiera producen obligaciones naturales y no admiten caución.

Y por el contrario, los actos ejecutados pasado el plazo de tres meses de la salida provisoria o fuga del establecimiento psiquiátrico o después de decretada la salida definitiva del mismo, se presumen plenamente válidos sin perjuicio de lo que disponen las normas generales del Código Civil, ello por cuanto es sabido que la norma general es la capacidad, y para que se configure una situación de excepción debiera existir norma expresa al respecto[115].

La conclusión reseñada la sustentamos en que no existen normas en el texto actual del Código Sanitario, ni en sus Reglamentos, que sean incompatibles o inconciliables con el citado artículo 77 del Decreto Supremo Nº 68 del año 1927. En el mismo sentido don César Frigerio Castaldi y don Álvaro Pizarro Borgoño[116].

b) Representación Legal.

[115] Pues en esta parte nuestro Código Civil ha seguido el criterio establecido por el artículo 1108 del Código Civil francés; además de recoger los principios que ya se encontraban en la Ley de las Partidas y la legislación romana (ley 4, tít. 11, partida quinta).
[116] Frigerio Castaldi, César y Pizarro Borgoño, Álvaro. Ob. Cit., p. 44.

El enfermo mental o deficiente mental, internado o recluido, y durante los primeros tres meses de su salida provisoria o fuga del establecimiento psiquiátrico, en todo lo relacionado con los diversos actos jurídicos civiles, ya sea que se trate de contratos, de declaraciones de voluntad, de acciones judiciales o bien administrativas, etc. debe actuar por intermedio de su representante legal.

Sus representantes legales pueden ser su padre o madre, en virtud de la patria potestad, o su respectivo curador, si no se halla bajo las potestades antedichas[117].

Si el sujeto internado o recluido careciera de representante legal, el director del establecimiento de atención psiquiátrica en que estuviere recluido, es considerado curador provisorio de sus bienes mientras esté internado o no se le designe curador de acuerdo con las disposiciones del derecho común.

Esta curaduría provisoria es de carácter legal y se constituye de pleno derecho por el sólo ministerio de la ley, es decir, opera sin requerirse de una declaración de un tribunal que se pronuncie al respecto, tampoco necesita ningún otro trámite ni ningún tipo de autorización.

En el ejercicio de esta curatela de acuerdo con lo que dispone el artículo 133 del Código Sanitario, el mencionado director del establecimiento de atención psiquiátrica no tiene las obligaciones previas al ejercicio del cargo, propias de todo curador, es decir, no se le discierne el cargo, no debe rendir fianza o caución y está liberado de confeccionar inventario de los bienes del pupilo, es decir, del interno o recluido.

En lo demás se regirá por las disposiciones del derecho común, esto es, respecto a la administración de los bienes del pupilo, a la obligación de procurar el alivio de su enfermedad mental y rendir cuenta de la administración se rige por la legislación general contenida en el Código Civil, especialmente por las normas aplicables a los interdictos por demencia, de los artículos 390 al 427.

---

[117] Varas Braun, Juan Andrés, Decisiones vitales y representación parental: fundamento y límites, en Departamento de Derecho Privado. Universidad de Concepción (coord.), *Estudios Derecho Civil V. Jornadas Nacionales de Derecho Civil,* Abeledo Perrot y Legal Publishing, Concepción, 2009, pp. 353-356.

En el ejercicio de esta curaduría provisoria el director del establecimiento goza del privilegio de pobreza y no percibirá remuneración alguna por su ejercicio.

c) Ingreso y Salida del enfermo o discapacitado mental.

En cuanto al ingreso de los enfermos, es posible que hagamos el distingo entre la internación voluntaria, la internación administrativa, la internación judicial y por último la internación de urgencia, todo ello de conformidad al artículo 131 del Código Sanitario. Hacen la misma distinción don César Frigerio Castaldi y don Álvaro Pizarro Borgoño[118], y don Osvaldo Romo Pizarro[119].

La salida del establecimiento de atención psiquiátrica está en relación a la forma de ingreso; si éste fue voluntario se efectuará por indicación médica o a pedido del enfermo, siempre que la autoridad sanitaria estime que la persona recluida pueda vivir fuera del establecimiento sin constituir un peligro para él mismo o para los demás.

La salida de las personas internadas por resolución administrativa será decretada por el Director General de Salud[120]; puede decretarse a solicitud escrita de los familiares o representantes legales del enfermo y bajo responsabilidad de éstos, para su atención domiciliaria previa autorización médica y siempre que se garanticen el control y vigilancia del enfermo mental en términos que no constituya peligro para sí ni para terceros.

Los que ingresaron por orden judicial obtendrán su salida cuando lo decrete el juez respectivo de la causa, conforme lo dispone el artículo 132 del Código Sanitario.

El Reglamento para los Servicios de Salubridad Mental del año 1927 regula detalladamente el ingreso, permanencia y salida de los enfermos o deficientes mentales, normas que en general deben entenderse derogadas por las contenidas en el Código Sanitario salvo en la parte que no resulten incompatibles o inconciliables, sino que sólo sean complementarias de ellas.

---

[118] Frigerio Castaldi, César y Pizarro Borgoño, Álvaro. Ob. Cit., p. 48.
[119] Romo Pizarro, Osvaldo, *Medicina Legal. Elementos de Ciencias Forenses,* Editorial Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2000, p. 552.
[120] Ibídem, p. 541.

d) Otros Aspectos.

Los registros, libros, fichas clínicas y demás documentos de estos establecimientos psiquiátricos tendrán el carácter de reservados, salvo para las autoridades judiciales y para el Servicio Nacional de Salud.

Y por último sólo pueden solicitar certificados sobre la naturaleza de la enfermedad o cualquier otra materia relacionada con la hospitalización, el enfermo, sus representantes legales[121] o las autoridades judiciales.

Por lo tanto con respecto a la nulidad absoluta de los actos ejecutados por el locos, dementes o enfermos mentales, realizados tanto mientras están hospitalizados como fuera de dicho establecimiento, durante los tres meses subsiguientes a su salida provisoria o bien fuga, es de la mayor relevancia y abre un amplio campo de incertidumbre jurídica.

En efecto, no existiendo ninguna medida de publicidad, ¿Cómo podría garantizarse que un contratante, un testador, el socio de una sociedad civil o mercantil, etc. no han realizado negocios jurídicos durante los tres meses siguientes a su salida provisoria o fuga de un establecimiento especializado de atención psiquiátrica o bien durante su hospitalización?

Pues bien como ya pusimos en evidencia, la documentación respectiva de estas hospitalizaciones no sólo no está sujeta a medidas de publicidad, sino que, por si fuera poco, tiene el carácter de reservada.

¿Qué certeza habrá entonces respecto a la valides de los actos o negocios jurídicos que a diario son materia de estudio e informes en derecho?

[121] Recordar que el artículo 43 del Código Civil prescribe que son representantes legales de una persona el padre o madre, el adoptante y su tutor o curador; pero no se debe creer que éstos son los únicos representantes legales, pues existen otros, a vía de ejemplo se puede citar el juez en el caso de la ejecución que en ciertos casos obra como representante del ejecutado (artículo 671 inciso tercero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil); además existe el caso del partidor que se considera como representante legal de los vendedores, conforme lo dispone el artículo 650 del Código de Procedimiento Civil, etc.

Pues de la redacción de la norma del citado artículo 77 del Decreto Supremo Nº 68, de 1927, que importa la nulidad absoluta de los referidos actos ejecutados por enfermos o débiles mentales, ¿significa que dichos enfermos mentales son incapaces absolutos, o sólo que sus actos tienen el mismo efecto que los realizados por los dementes bajo interdicción, como literalmente lo señala?

En el primer caso, podría argumentarse que no existen más incapaces absolutos que los que expresamente contempla la ley, y que todos los demás son capaces. Así, podría sostenerse que no ha tenido vigor esta disposición reglamentaria, por oponerse a una norma de jerarquía superior.

Lo discutible de estas interpretaciones obliga a legislar sobre la materia, en consideración a la trascendencia de los efectos de una u otra postura que se asuma.

En consecuencia, planteamos la conveniencia de que se dicte un nuevo reglamento, que derogándose expresamente el de 1927, en el cual se proteja de una manera eficaz a los terceros que contraten con una persona con alguna enfermedad de carácter mental, evitando de este modo la incertidumbre jurídica que hemos venido denunciando en el presente trabajo.

Pues bien a este respecto sugerimos que la disposición contenida en el artículo 52 Nº 4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, que establece la obligación de inscribir los decretos de rehabilitación del demente y de interdicción provisoria y definitiva, se haga extensiva a la internación de enfermos mentales en establecimientos psiquiátricos, aun cuando no haya mediado un proceso judicial que declare la interdicción.

Para estos efectos creemos que podría bastar una resolución administrativa del Director Nacional de Salud u otra autoridad competente en la materia, que haría las veces de título para los efectos de su inscripción y sin perjuicio de las medidas de publicidad que pudiesen también adoptarse.

Conclusiones.

El presente trabajo creemos que ha puesto en evidencia que el sistema chileno de declaración de interdicción de personas con enfermedades mentales como la demencia o deficiencia mental, pues bien estimamos que necesita y requiere de una revisión profunda, minuciosa y a conciencia que la actualice, armonice y sea más respetuosa de la integridad y dignidad de la persona o personas que padezcan de algún tipo enfermedad ya sea de demencia, locura, alzhéimer, o bien de algún otro tipo de enfermedad psíquica que se descubra en un futuro.

Pues según datos del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), actualmente en Chile un doce coma noventa y tres por ciento (12, 93%) de las personas presenta algún tipo de discapacidad en cualquiera de sus grados, esto es, 2.068.072 personas[122], o bien en términos más entendibles se puede afirmar que en uno de cada tres hogares hay a lo menos un miembro con algún tipo de discapacidad; y la mayoría de ellos se encuentran viviendo en los sectores rurales, alejados de los centros de rehabilitación, de internación de enfermedades mentales y otros servicios de apoyo. Así, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de las mencionadas personas con discapacidad son mujeres y el cuarenta y dos por ciento (42%) restante son hombres, y un cuarenta por ciento (40%) de la población con discapacidad tiene una situación más desfavorecida o de menor bienestar socioeconómico.

Y si bien esta situación que puede parecer muchas veces ajena a nosotros se hace cada día más cotidiana, en efecto, la cifra de personas aquejadas por una discapacidad ha aumentado consecutivamente; y dados los avances médicos y tecnológicos, su expectativa de vida también.

Otro cuestionamiento a la tramitación que se expuso de estos procedimientos dice relación con determinar cuál es el tribunal más idóneo para conocer de esta materia; pues actualmente son competentes para conocer de estas causas los Juzgados Civiles, a pesar de que la reforma la

[122] Plan Nacional de Acción para la Integración Social de las Personas con Discapacidad 2004-2010, p. 12 y 54.

justicia de familia que experimentó nuestro país en el año 2004 contemplaba que dichos procedimientos fueran conocidos por un juez de familia.

De esta manera, un mismo juez que mayoritariamente conoce de juicios de índole patrimonial termina conociendo de una situación que en su esencia está netamente relacionada con el cuidado personal y afectivo de una persona que presenta una deficiencia de carácter mental, cuestión que nos parece mucho más cercana a la competencia otorgada a un Tribunal de Familia.

Por otra parte el legislador nacional debiera tener presente y en especial consideración que casi el sesenta por ciento (60%) de las causas que ingresan al Poder Judicial se tramitan ante los tribunales civiles, en contraposición al quince por ciento (15%) que representan las causas que ingresan a los tribunales de familia, por lo que atendido el volumen de causas tramitadas pareciera más razonable y lógico que las solicitudes de interdicción de personas con deficiencia mental se realizaran ante estos últimos.

Para ello es menester que se tome en consideración la experiencia comparada que hemos expuesto que resulta más acorde con lo tiempos que corren, tanto es sus aspectos jurídicos, médicos, sociales, laborales, etc. todo ello si queremos que nuestro país se mantenga a la vanguardia en su desarrollo y progresión.

Su falta de actualización se refleja en diversas áreas como lo que respecta a la capacidad de dichas personas, la falta de una regulación especifica para cada una de las patologías que puedan encuadrarse dentro del concepto jurídico de locura o demencia, todo ello resulta en la impotencia del derecho común, sobre todo en torno a la regulación de los diferentes actos o contratos que le permitan una autorregulación de la incapacidad por el propio incapaz, como creemos que podría hacerse a través de los contratos de mandato o sociedad.

En el fondo las reglas que encontramos en el Código Civil de Bello y las leyes complementarias a las que nos hemos referido a lo largo de toda la investigación presentada adolecen del gran problema que consideran al individuo como sujeto de derechos patrimoniales, es

decir, tiene una concepción de la capacidad que se centra en el institución jurídica del contrato, por ello no es casualidad que esta concepción patrimonialista del ser humano trate a la capacidad como un requisito del contrato.

En definitiva de lo que venimos exponiendo en la presente investigación se puede apreciar que el Derecho Civil chileno no se encuentra en condiciones de hacer frente a los diferentes problemas que pueda ocasionar la locura, demencia o deficiencia mental, por ello es que sostenemos enfáticamente que se requiere de una reforma de carácter urgente, sobre todo en lo que dice relación respecto de la forma de ejercicio de los derechos por parte de estas personas.

Todo lo expuesto creemos que es materia de regulación legal y las reformas que sean necesarias al sistema declaratorio de interdicción en Chile, y no que sean nuestros tribunales de justicia los que deben solucionar los casos que se le presentan con toda la carencia de que adolecemos como sociedad en nuestro sistema normativo, pues si queremos que nuestro país se mantenga como referente y haciendo suyos los avances de la ciencia jurídica que ya se han expuesto y la experiencia comparada que se asimile a nuestra realidad nacional es que debemos preocuparnos y ocuparnos de ello.

Bibliografía Utilizada.

a) Libros:

1.- Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil I: Introducción y Parte General*, Bosch 15ª edic., Barcelona, 2002.

2.- Alessandri Besa, Arturo, *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno,* Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic. Santiago, 2008.

3.- Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; y Vodanovic Haklicka, Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

4.- Barcia Lehmann, Rodrigo, *Lecciones de Derecho Civil chileno I: Del acto jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

5.- Barrientos Grandón, Javier y Novales Alquezar, Aránzazu. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, Lexis Nexis, Santiago, 2004.

6.- Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de Derecho Civil,* t. IV Familia, Editorial Nascimento, Santiago, 1931.

7.- Borda, Alejandro, "La Capacidad", en *La persona humana*, Guillermo A. Borda (dir.), La Ley, Buenos Aires, 2001, pp. 167-194.

8.- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliastra, Buenos Aires, 2003.

9.- Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado,* reimp. Editorial Jurídica de Chile, Bogotá, 1992.

10.- Clemente Fabres, José, *Obras Completas*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1905.

11.- Cousiño Mac-Iver, Luis. *Manual de Medicina Legal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1949.

12.- Del Picó Rubio, Jorge, *Derecho Matrimonial Chileno*, Abeledo Perrot y Legal Publishing, Santiago, 2010.

13.- Delgado Echeverría, Jesús, *Elementos de Derecho Civil, I, Parte General*, volumen segundo, Personas, Editorial Dykinson, 4ª edic. revisada y puesta al día, Madrid, 2004.

14.- Domínguez Águila, Ramón. *Teoría General del Negocio Jurídico*, reimp. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013.

15.- Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic. actualizada, Santiago, 2011.

16.- Ducci Claro, Carlos, *Derecho Civil Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edic., Santiago, 2005.

17.- Figueroa Yáñez, Gonzalo, *El patrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edic., Santiago, 1997.

18.- Frigerio Castaldi, César y Pizarro Borgoño, Álvaro, "Incapacidad civil y representación legal del enfermo mental recluido en un establecimiento psiquiátrico", en *Familia y personas*, Barros Bourie, Enrique (coord.), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

19.- Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil VI: Derecho de Familia*, Universo, Santiago, 1959.

20.- Hart, Herbert, *Punishment and responsability,* Oxford University Press, Oxford, 1973.

21.- Larraín Ríos, Hernán, *Lecciones de Derecho Civil,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994.

22.- León Hurtado, Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., Santiago, 1979.

23.- López Díaz, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005.

24.- Lyon Puelma, Alberto, *Teoría de la Personalidad*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1993.

25.- Lyon Puelma, Alberto, *Personas Naturales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 3ª edic., Santiago, 2007.

26.- Mattera, Marta del Rosario y Noya, Gustavo Eduardo, "Los inhabilitados", en *La persona humana*, Guillermo A. Borda (dir.), La ley, Buenos Aires, 2001, pp. 227-247.

27.- Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho de la Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989.

28.- Montero Aroca, Juan, *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

29.- Orgaz, Alfredo. *Personas individuales,* Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1946.

30.- Ossorio Morales, Juan. *Manual de Sucesiones Testadas*, Editorial Comares, Granada, 2001.

31.- Pérez Carrillo, Agustín, *La responsabilidad jurídica,* en Conceptos dogmaticos y teoría del derecho, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1979.

32.- Ramos Chaparro, Enrique, *La Persona y su capacidad civil,* Tecnos, Madrid, 1995.

33.- Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 6ª edic. actualizada, Santiago, 2007.

34.- Romo Pizarro, Osvaldo, *Medicina Legal. Elementos de Ciencias Forenses,* Editorial Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2000.

35.- Rossel Saavedra, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 7ª edic. actualizada y corregida por María Dora Martinic y Graciela Weinstein, Santiago, 1993.

36.- Salinas Araneda, Carlos, *Comentario Introductorio al Canon 1095*, en Meneses Iturrizaga, Luis Eugenio y Salinas Araneda, Carlos (eds.), *La incapacidad Matrimonial por Causas Psíquicas. Sentencias del Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso*, Ediciones Universitarias de Valparaíso – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2005.

37.- Sánchez-Bayón, Antonio, *Sistema de Derecho comparado y global,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

38.- Silva Silva, Hernán *Medicina Legal y Psiquiatría Forense,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

39.- Silva Silva, Hernán, *Diccionario de Psiquiatría Forense*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988.

40.- Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho de Familia,* Ediar editores Ltda., Santiago 1983.

41.- Stitchkin Branover, David, *El Mandato Civil*, Editorial Jurídica de Chile, 5ª edic. actualizada por Gonzalo Figueroa Yáñez, Santiago, 2011.

42.- Tavolari Oliveros, Raúl (dir.), *Jurisprudencias Esenciales, Derecho Civil, Revista de Derecho y Jurisprudencia,* edic. Bicentenario, Santiago, 2010.

43.- Tocornal Ríos, María Ester, *La voluntad y el temor en el negocio jurídico,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.

44.- Uribe Cualla, Guillermo y Uribe González, Camilo, *Medicina legal, toxicología y siquiatría forense*, Editorial Temis Librería, 11ª edic., Bogotá, 1981.

45.- Varas Braun, Juan Andrés, Decisiones vitales y representación parental: fundamento y límites, en Departamento de Derecho Privado. Universidad de Concepción (coord.), *Estudios Derecho Civil V. Jornadas Nacionales de Derecho Civil,* Abeledo Perrot y Legal Publishing, Concepción, 2009

46.- Velasco Letelier, Eugenio, *De la disolución del matrimonio,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973.

47.- Veloso Valenzuela, Paulina (dir.), *Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Derecho de Familia,* Thompson Reuters, Santiago, 2011.

48.- Vial del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

49.- Vial del Río, Víctor y Lyon Puelma, Alberto, *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1985.

50.- Vodanovic Haklicka, Antonio, *Manual de Derecho Civil, Partes preliminar y general,* Editorial Jurídica ConoSur Ltda. 2ª edic., Santiago, 2001.

b) Artículos de revistas:

1.- Aguirrezabal Grünstein, Maite, *La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso,* en Revista Chilena de Derecho, vol. 38 Nº 2, Santiago, 2011, pp. 371 - 378.

2.- Ayala Serret, Sandra, *Ejercicio de la autonomía en discapacitados mentales,* en Revista Cubana de Pediatría, vol. 73 Nº 1, La Habana, 2001, pp. 51 - 54.

3.- Barcia Lehmann, Rodrigo, *Algunas críticas al derecho común y especialmente a la regulación de las incapacidades respecto del adulto mayor en el ordenamiento jurídico chileno,* en Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 23, Santiago, 2014, pp. 57 - 86.

4.- Corral Talciani, Hernán. *Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína*, en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Vol. XXIV Nº 2, Diciembre, Valdivia, 2011, pp. 31 - 64.

5.- Falcone Salas, Diego, *Una mirada critica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile,* en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso vol. XXIX, Valparaíso, 2007, pp. 235 - 256.

6.- Frigerio Castaldi, César Ronaldo, *Incapacidad Civil y Representación Legal del Enfermo Mental,* en Revista Chilena de Derecho, vol. 16 Nº 1, Santiago, 1989, pp.37 - 41.

7.- Frigerio Castaldi, César Ronaldo y Letelier Aguilar, Cristián Omar, *Sobre la capacidad de los dementes y sordomudos,* en Revista Chilena de Derecho, vol. 19 Nº 1, Santiago, 1992, pp. 285 - 298.

8.- González Álvarez, Onésimo, *Enfermedad mental, estigma y legislación, en* Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol. XXIX Nº 104, Madrid, 2009, pp. 471 - 478.

9.- Lathrop Gómez, Fabiola Ester, *Protección jurídica de los adultos mayores en Chile*, en Revista Chilena de Derecho, vol. 36 Nº 1, Santiago, 2009, pp. 77 - 113.

10.- Mantilla Espinosa, Fabricio, *"Interpretar": ¿Aplicar o crear derecho? Análisis desde la perspectiva del derecho privado,* en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso vol. XXXIII, Valparaíso, 2009, pp. 537 - 597.

11.- Muñoz Quezada, María Teresa y Lucero Mondaca, Boris Andrés, *Aspectos legales y bioéticos de intervenciones e investigaciones en personas con discapacidad intelectual en Chile,* en Acta Bioethica, vol. 20 Nº 1, Santiago, 2014, pp. 61 - 70.

12.- Pérez de Vargas Muñoz, José, *El sistema italiano de protección de las personas privadas de plena autonomía,* en Revista de Derecho Privado, Nº 94, Madrid, 2010, pp. 3 - 26.

13.- Pérez, Juan M., *Clínica de la adicción a pasta base de cocaína,* en Revista Chilena de neuropsiquiatría, vol. 41 Nº 1, Santiago, 2003, pp. 55 - 63.

14.- Portuondo Sao, Miriam, *Evolución del concepto social de discapacidad intelectual,* en Revista Cubana de Salud Pública, vol. 30 Nº 4, La Habana, 2004.

15.- Rivera Restrepo, José Maximiliano, *Una mirada a la doctrina de la causa y sus distintas versiones en el Código Civil chileno, en* Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 18 Nº 2, Coquimbo, 2011, pp. 305 - 346.

16.- Rueda Castro, Laura y Sotomayor Saavedra, María Angélica, *Bioética y discapacidad psiquiátrica: Aspectos clínicos y jurídicos,* en Acta Bioethica, vol. 9, Nº 2, Santiago, 2003, pp. 239 - 249.

17.- Soto Solano, Miller, *La integración social de los discapacitados. Análisis de la normativa internacional en materia de discapacidad desde la perspectiva colombiana,* en Justicia Juris, vol. 9 Nº 2, Bogotá, 2013, pp. 20 - 31.

18.- Valdés Subercaseuax, Ximena, *El lugar que habita el padre en Chile contemporáneo. Estudios de las presentaciones sobre la paternidad en distintos grupos sociales,* en Revista Polis vol. 8 Nº 23, Santiago, 2009, pp. 385 - 410.

19.- Valenzuela Del Valle, Jimena, *Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile,* en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 19 Nº 1, Coquimbo, 2012, pp. 241 - 269.

20.- Vivas Tesón, Inmaculada, *Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad,* en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, vol. XXII Nº 1, Valdivia, 2009, pp. 55 - 76.

21.- Zúñiga Fajuri, Alejandra, *La teoría distributiva de Dworkin y el derecho a la protección de la salud,* en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 20 Nº 1, Coquimbo, 2013, pp. 323 - 338.

Textos Legales.

a) Chile:

1.- Constitución Política de la República (Decreto 100 de 17 de Septiembre del 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

2.- Código Civil (Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 30 de Mayo del 2000 del Ministerio de Justicia).

3.- Código Sanitario (Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 31 de Enero de 1968 del Ministerio de Salud Pública).

4.- Código Procesal Penal (Ley Nº 19.696, publicada en el Diario Oficial el 12 de Octubre de 2000).

5.- Ley Nº 10.383 que modifica la Ley Nº 4.054, relacionada con el seguro obligatorio, publicada en el Diario Oficial el 08 de Agosto de 1952.

6.- Ley Nº 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales, publicada en el Diario Oficial el 27 de Febrero de 1987.

7.- Ley Nº 19.284 que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, publicada en el Diario Oficial el 14 de Enero de 1994.

8.- Ley Nº 19.735 que modifica la Ley Nº 18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales, publicada en el Diario Oficial el 22 de Junio de 2001.

9.- Ley Nº 19.925, Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, publicada en el Diario Oficial el 19 de Enero de 2004.

10.- Ley Nº 19.947, Ley de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial el 17 de Mayo de 2004.

11.- Ley Nº 19.954 que modifica la Ley Nº 18.600 en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales, publicada en el Diario Oficial el 14 de Julio de 2004.

12.- Ley Nº 19.968 que crea los tribunales de familia, publicada en el Diario Oficial el 30 de Agosto de 2004.

13.- Ley Nº 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley Nº 19.968, que crea los tribunales de familia, publicada en el Diario Oficial el 15 de Septiembre de 2008.

14.- Ley Nº 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, publicada en el Diario Oficial el 10 de Febrero de 2010.

15.- Decreto Supremo Nº 68, de 1927 del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo que aprueba el Reglamento para los Servicios de Salubridad Mental.

16.- Decreto Supremo Nº 570, de 28 de Agosto de 1998 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento para la Internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan.

17.- Decreto Supremo Nº 161, de 1982 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

18.- Decreto Supremo Nº 48, de 7 de Mayo de 1993 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 18.600 sobre deficientes mentales.

19.- Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 24 de Junio de 1857.

20.- Dictamen Nº 1.449 de 14 de Enero de 2003 de la Contraloría General de la República.

21.- Dictamen Nº 25.870 de 1985 de la Contraloría General de la República.

22.- Resolución Exenta Nº 766 del Ministerio de Salud de 3 de Julio de 2003.

b) Argentina:

1.- Código Civil.

2.- Ley Nº 17.711, de 1968.

c) Colombia:

1.- Código Civil.

d) España:

1.- Código Civil.

2.- Ley Nº 13, de 24 de Octubre de 1983.

e) Francia:

1.- Código Civil.

2.- Ley Nº 68, de 3 de Enero de 1968.

f) Italia:

1.- Código Civil.

2.- Ley Nº 6, de 9 de Enero de 2004.

g) Uruguay:

1.- Código Civil.

h) Normativa Internacional:

1.- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 17 de Diciembre de 1991.

2.- Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidad y Minusvalías, aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud del 12 al 22 de Mayo de 2001.

3.- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de Junio de 1999.

4.- Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006.